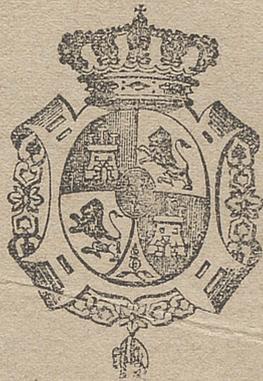


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de la instancia de D. Alfredo Mirapeix, vecino de Barcelona, en solicitud de que se dicte una disposicion reglamentando la fabricacion de embutidos; oido el Real Consejo de Sanidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la mencionada fabricacion se sujete en lo sucesivo á las reglas siguientes:

1.^a La matanza de reses para la fabricacion de embutidos y conserva de carnes habrá de sujetarse á lo prescrito en la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

2.^a Los Inspectores de carnes visitarán dos veces por lo menos en la época en que está autorizada la fabricacion de embutidos, los grandes establecimientos dedicados á esta industria y las casas donde se elabora dicho artículo de consumo en pequeña escala, para reconocer y examinar microscópicamente los embutidos, carnes y grasas que existan, y si no las encontraran en las debidas condiciones de salubridad, darán parte al Alcalde, el que, después de oír á la Junta municipal de Sanidad, si procede, ordenará que sean quemados los embutidos y las carnes, y que se mezclen las grasas con la suficiente cantidad de trementina, á fin de que puedan servir para la industria y no se entreguen al consumo público.

Tambien se revisarán los embutidos y carnes en conserva expuestos á la venta en las tiendas, cuando la Autoridad lo determine.

3.^a En las grandes fábricas destinadas al objeto indicado, deberá haber un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros, y los Ayuntamientos estarán obligados á tener tambien uno de iguales condiciones para los



reconocimientos que manden efectuar en las pequeñas expendedurías.

4.^a Los locales destinados á esta industria deberán reunir las mejores condiciones higiénicas en cuanto á ventilacion, capacidad y limpieza, y las Autoridades prohibirán el uso de vasijas de cobre, de barro bañadas y enchapadas con plomo, ú otros metales cuya descomposicion pueda ser nociva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, debiendo considerarse de carácter general las reglas anteriormente expresadas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1887.)

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(CONTINUACION.)

Seccion sexta.

Obligaciones y deberes de las clases y guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.^a Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.^a Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.^a Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.^a Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.^a Detener á cualquiera persona cuya detencion reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevencion, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.^a Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comision de cualquier delito, procediendo, entre tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.^a Proceder á la detencion de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que se consideren fundadamente que han tenido participacion en hechos constitutivos de delito.

8.^a Conducir tambien á la prevencion á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulacion en la via pública.

9.^a Evitar por todos los medios que estén á su alcánc e y les sugiera su celo la comision de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detencion de los delincuentes, á la ocupacion de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevencion.

10. Vigilar las tabernas, figones y casas de comidas, de dormir, de disipacion y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquiera clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por estas.

En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algun accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio, ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curacion.

13. Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un in-

endio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegacion, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14. Conducir á la prevencion, ó al sitio destinado al efecto, á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevencion.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algun cadaver, avisando á la vez al Juzgado de instruccion competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposicion de las Autoridades, cuando estas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algun siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta despues á su Jefe.

18. Poner á disposicion de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detencion de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán puestos á disposicion del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detencion de los dueños, banqueros y jugadores y á la ocupacion del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á disposicion del Inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conduccion de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algun delincuente *in fraganti*, para evitar la comision de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitucion de la Monarquía y en el tít. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detencion se intente, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policia gubernativa, y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial mas inmediato y al Gobernador de la provincia, segun lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderacion y prudencia contener el desorden si éste comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comision de delitos ó faltas, si con su omision ó negligencia dieren lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algun servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios

del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este Reglamento, se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Seccion sétima.

Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en cada poblacion, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detencion de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que formen cada pareja, irán siempre separados el uno del otro á la distancia conveniente, á fin de ejercer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeuntes, bien para actos del servicio ó por otra causa, se detendrá tambien el compañero al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni salir de su demarcacion, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes.

Art. 91. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras, harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como tambien los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 92. Podrán tambien reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agen-

tes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Seccion octava.

Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que, por razon del número de habitantes, tengan más de un distrito judicial, habrá una prevencion para los servicios de seguridad y de vigilancia, estableciendo en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinadas para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevencion es el punto de partida de la accion de la policia gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentacion correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevencion será permanente.

Art. 97. Las guardias de prevencion responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescrito en este Reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detencion y el Jefe de la prevencion, haciendo constar la filiacion del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El Jefe de la prevencion no pondrá en libertad á ningun detenido sin orden

escrita de la Autoridad á cuya disposicion se halle, ó del Inspector ó Subinspector de Vigilancia que, con arreglo á sus atribuciones, se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes entregarlo para su conduccion á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevencion á disposicion del Inspector de Vigilancia del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Inspector acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos, que se cometieren desde que fué puesto á su disposicion.

Art. 101. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposicion de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas, pasará el Jefe de la prevencion atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposicion esté dicho individuo, y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos. *(Se continuará).*

Seccion cuarta.

NÚM. 2081.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Cédulas personales.

ANUNCIO.

Prorrogado por Real orden de 16 Setiembre último hasta el día 31 de Octubre corriente el plazo señalado por el Reglamento del ramo para la adquisicion voluntaria de las cédulas personales correspondientes al presente ejercicio, esta Delegacion de mi cargo, celosa de los intereses de sus administrados, lo hace público por medio de este periodico oficial, con el laudable fin de evitar á los particulares obligados á proveerse de dicho documento, los perjuicios que su morosidad habrá de produ-

cirles como consecuencia del recargo establecido por Instruccion y de los gastos del apremio que, en caso necesario, ha de expedirse hasta realizar el importe de aquellas cédulas cuya demanda dentro del plazo citado, se haya omitido por los interesados.

Valladolid 24 de Octubre de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel.*

NÚM. 2071.

Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

Terminada la confeccion de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1885 á 1886, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas deseen hacerlo en el término de 15 días.

Bobadilla del Campo á 22 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Cruz Gonzalez.—P. S. M., —El Secretario, Julian Ramos.

NUM. 2075.

Ayuntamiento constitucional de Villaesper.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1883 á 84 y 84 á 85, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas deseen hacerlo, en el término de 15 días.

Villaesper Octubre de 1887.—El Alcalde, Teodoro Perez.—El Secretario, Roman Bombin.

NÚM. 2083.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Padilla de Duero 12 de Setiembre de 1887.
—El Alcalde Meliton de Aza.—El Secretario
interino, Vicente Fernandez.

NUM. 2084.

Ayuntamiento constitucional de Velascálvaro.

Formadas las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1881 á 82, 1882 á 83, 183 á 84 y 1884 á 85, por los respectivos cuentadantes, se tiene acordada su exposicion al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, con el fin de que sean examinadas por quien lo crea necesario, y en su consecuencia puedan presentar las observaciones que crean oportunas en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no serán oidas las que se presenten y se remitan á la Superioridad.

Velascálvaro y Octubre 21 de 1887.—El Alcalde, Mateo Gutierrez.—Por su mandado, Juan Diez, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 2086.

En la causa que se instruye en este Juzgado con motivo del robo de un pollino, cerrado, alzada seis y media cuartas, pelo negro, recién herrado, con un pequeño lunar en el brazuelo derecho, cola pelada, herido el gatillo de la collera, de la pertenencia de Escolástica García, vecina de Rapariegos; y de una pollina, cerrada, pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas, oreja gacha, con una señal en el gatillo de la collera, de la de Roque Lumbreras, de dicha vecindad, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del nueve del corriente mes, cuyas caballerías en la mañana del siguiente dia diez estuvieron descansando en la posada del pueblo de Valdestillas con dos hombres que las conducían, al parecer quinquilleros, siendo uno de estatura buena, fuerte, el que vestía pantalon y blusa azul, con faja encarnada; con el fin de que se proceda á la busca y captura de expresadas caballerías, por la policia judicial, y de las per-

sonas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legitima procedencia; y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Santa María de Nieva á 23 de Setiembre de 1887.—Francisco Gonzalez.

NÚM. 2076.

Juzgado municipal de Tordesillas.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes que deseen optar al expresado cargo, presentarán en el mismo, dentro de los quince dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, sus solicitudes con los documentos que acrediten las condiciones é idoneidad que determinan los números primero, segundo y tercero del artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Dado en Tordesillas ó veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez municipal, Pedro de Haza.

NÚM. 2085.

Juzgado municipal de Villanueva de San Mancio.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con los derechos que se fijan en los aranceles vigentes, cuya provision se acordará en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villanueva de San Mancio 22 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Pedro Martin.

NÚM. 2079.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja

Hace saber: Que no habiendo producido resultado en las Factorías que abajo se expresan, la primera subasta celebrada en 18 del

pasado para contratar los artículos que también se indican, se procede á anunciar una segunda según lo dispuesto por el Excmo. señor Director general de Administracion militar en 20 de Julio último para la contratacion de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios durante un año á contar desde que tenga efecto éste contrato y un mes más si conviniese á la Administracion militar por lo que respeta á los artículos de paja larga para el relleno para las Factorías de Palencia y Valladolid, para Ciudad-Rodrigo de aceite y carbon, para la de Palencia y Zamora de aceite, en las cantidades que se expresan al final de este anuncio; con éste objeto se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 25 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en la Intendencia militar, y simultáneamente en las Comisariás de Palencia, Zamora y Ciudad-Rodrigo, verificándose con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de contratacion vigente y disposiciones que rigen sobre la materia.

El pliego de condiciones que ha de regir se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las dependencias indicadas todos los dias no festivos desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, y el de precio límite en las mismas dependencias cuatro dias con anticipacion.

Valladolid 21 Octubre de 1887.—Cárlos Araujo.

LOCALIDADES.	Aceite de olivas.	Carbon de encina.	Paja larga.
	Litros.	Qs. ms.	Qs. ms.
Valladolid.	»	»	1200
Ciudad-Rodrigo.	1600	352	»
Palencia.	3700	»	430
Zamora.	1500	»	»

Modelo de proposicion.

Don N... N..., vecino de..., domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm..., para contratar las primeras materias en las Factorías de Palencia, Valladolid, Zamora y Ciudad-Rodrigo á contar desde que tenga efecto este contrato hasta fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho y un mes más si conviniese

á la Administracion militar, me comprometo á entregar en tal (ó tales) Factorías bajo la forma establecida en el indicado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mí proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla quinta del referido pliego la cantidad que señala el de precio limites.

PESETAS.

Aceite para tal ó tales Factorías á tantas pesetas (en letra) el litro

Carbon para la Factoria de Ciudad-Rodrigo á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico

Paja larga para tal ó tales Factorías á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico

Núm. 2082.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
José Zamora	Madrid
Federico Menduriña	Idem
Andrés Manglioli y Compañía	Idem
Couret Hermanos	Idem
Bartolomé Merino	Torrelobaton
Ilmo. Sr. Obispo	Palencia
Benito Grasa	Medina de Rioseco
Mariano Ruiz Molledo	Villalumbroso
Antonio Muñoz	Minas de Rio Tinto
Juan Serrano	Sós
Demetrio García Sierra	Soria
Cesáreo de la Fuente	Granjas de Quiñones
Agustin San José Martí	Arévalo
Federico Gabaloy	Orihuela
Isidro Castelo	Segovia
Francisco Paz de Palenzuela	San Sebastian
Mariano Cobo	Curiel
Alcalde constitucional	Villalobon
Sobrinos de Romero	Valencia
Manuel Eladio	Soria

Lopez y Lopez	Toledo
Francisco de Rueda	Navajeda
Antolin García Martin	Salamanca
Eugenia San José	Matapozuelos
Petra Anduiza	Lequeitio
Saturnina Fernandez	Mazcueros
Dorotea Fernandez	Algauso
Ramona Perez	Lugo
Teresa Sanchez Ni- veiro	Toledo
Jerónima Pinedo	Orduña
Teresa Valmaseda	Bárcena Piede Concha
Juana Villan	Valladolid

PERIÓDICOS.

Cándido Calvo	La Aguilera
Ramos é hijos	Oviedo
Daniel Nieto	Nava del Rey
Matías Corcobado	Segovia

Valladolid 24 de Octubre de 1887.—El Administrador accidental, *José Monteaúdo*.

Sección sexta.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan los del monte de «Camara-sa,» para ganado lanar; del precio y condiciones enterará D. Fernando Moraleja, calle de la Victoria, 27, Valladolid, y en la Granja de San Andrés, el guarda mayor Mariano Maté.

Se arrienda una bonita finca de viñedo con casa, corral, etc., etc., en término de Cubillas de Santa Marta.

Su dueño habita en Madrid, calle del Rey Francisco, 11, Hotel.—Sr. D. Emilio de Gante.

NÚM. 2077.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Octubre de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.				
11	»	3	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	5
12	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
13	1	4	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
15	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
16	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1
17	2	2	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	1	5
18	»	»	»	»	2	2	2	»	»	»	»	»	»	2
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	9	16	25	1	6	7	32	1	»	1	»	»	1	33

Valladolid 21 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL
DEL

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Octubre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
	TOTAL DE MUERTOS.				TOTAL DE MUERTOS.				
11	1	1	»	2	»	»	»	»	2
12	»	»	»	2	»	»	»	»	2
13	1	»	»	1	»	»	1	»	2
14	»	»	»	2	»	»	2	»	2
15	»	1	»	1	1	2	»	3	4
16	2	»	»	2	1	»	»	1	3
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	»	1	»	1	1	»	»	1	2
19	1	»	»	1	1	»	»	1	2
20	1	»	»	1	1	»	»	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	7	3	»	10	10	2	1	13	23

Valladolid 21 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.